

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-24/2011 Y
SUP-REC-25/2011

RECURRENTES: FLAVIO ARÁMBULA
GONZÁLEZ Y COALICIÓN “ALIANZA
PARA EL CAMBIO VERDADERO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes, relativos a los recursos de reconsideración **SUP-REC-24/2011** y **SUP-REC-25/2011**, promovidos por Flavio Arámbula González, por su propio derecho y en su carácter de candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional, y Baldomero Herrera Rodríguez, quien se ostenta como representante de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” respectivamente, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-19/2011 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-790/2011.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- a) **Jornada Electoral.** El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit para elegir Gobernador, diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad.
- b) **Sesión de Cómputo Municipal.** El siete de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiéndole una de ellas, a Melesio Nieblas Prado, al encabezar la lista de regidores presentada por la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”.
- c) **Medios de Impugnación locales.** Inconformes con la anterior determinación, Flavio Arámbula González y Baldomero

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

Herrera Rodríguez, presentaron por su propio derecho, y en representación de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, respectivamente, sendos escritos de demanda ante la autoridad responsable. Dichos escritos fueron registrados por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, con las claves de expedientes SC-E-JDCN-32/2011, SC-E-JDCN-36/2011 y SC-E-JIN-12/2011.

d) Resolución de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit. El cuatro de agosto del año en curso, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, previa acumulación, resolvió los referidos juicios, en el sentido de revocar la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional, expedida a Melesio Nieblas Prado y, en su lugar, ordenó al Consejo Municipal Electoral de Tecuala, expedir constancia a favor de Flavio Arámbula González.

e) Resolución impugnada. Inconformes con la sentencia referida en el punto anterior, Melesio Nieblas Prado, por su propio derecho, y Adalid Martínez Gómez, en representación de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Guadalajara el dieciocho de agosto del año en curso, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, relativo a la asignación de Melesio Nieblas Prado en el cargo de regidor.

II. Recursos de Reconsideración. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, el veintiuno de agosto de dos mil once, Flavio Arámbula González, por su propio derecho, y Baldomero Herrera Rodríguez, quien se ostenta como representante de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

III. Trámite y sustanciación. El veintidós de agosto del año en curso, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió los oficios suscritos por el Presidente de la Sala Regional Guadalajara, a través de los cuales remitió los escritos de recursos de reconsideración y las constancias que estimó atinentes.

IV. Turno a Ponencia. El veintidós de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó los expedientes SUP-REC-24/2011 y SUP-REC-25/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para su sustanciación; acuerdos que fueron cumplimentados mediante oficios de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de los escritos de impugnación se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil once en el expediente SG-JRC-19/2011 y su acumulado SG-JDC-790/2011, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-25/2011 al diverso SUP-REC-24/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

Tercero. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en los recursos de reconsideración interpuestos por Flavio Arámbula González y la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes:

Los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

El artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal, prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), dispone que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De los preceptos legales mencionados se advierte que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y, emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
3. En el resto de los medios de impugnación en materia electoral se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si los recursos de reconsideración interpuestos por los recurrentes cumplen con los mencionados requisitos de procedencia.

En el caso, los recurrentes controvierten una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Guadalajara, lo que significa que debe cumplir con el supuesto previsto en el artículo 61 de la ley adjetiva consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

La sentencia impugnada se emitió en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

un juicio de revisión constitucional acumulados, en los que se revocó la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, que a su vez revocó el acuerdo por el que el Instituto Electoral de dicha entidad federativa designó a Melesio Nieblas Prado, como regidor por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tecuala, Nayarit.

De lo anterior, se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61, es decir, si en la sentencia impugnada se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo¹.

¹ Es aplicable la Jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, clave 33/2009, pág. 529.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

Por tanto, bajo dicho criterio, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara inaplicó alguna ley electoral.

Del análisis integral de la sentencia recaída al expediente SG-JRC-19/2011 y SG-JDC-790/2011 acumulados, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable no realizó algún estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución, sea de manera expresa e implícita.

La Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cada uno de los agravios expuestos por los entonces actores contestando cada uno de los puntos controvertidos, así como el estudio de los preceptos legales aplicables al caso concreto.

La litis versó sobre la elegibilidad de Melesio Nieblas Prado y la Sala Regional responsable determinó que *“no se demostró con ningún elemento de prueba, de manera fehaciente y contundente, que Melesio Nieblas Prado, no reside en el municipio de Tecuala, Nayarit, por lo que es jurídicamente correcto considerar que la presunción legal que operó a su favor desde el momento en que el registro su candidatura no fue impugnado, sigue rigiendo y debe considerarse firme, ya que no existió prueba que demostrara lo contrario”*.

Del estudio realizado a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, no es posible advertir que se hubiere realizado una inaplicación de algún precepto jurídico, por

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

considerarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su aspecto de estudio de constitucionalidad expreso como implícito.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, de la revisión de las demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral no se advierte que los ahora recurrentes hubieran formulado algún planteamiento sobre la constitucionalidad de cierta disposición legal que hubiere estudiado la Sala Regional y que justifique el proceder del estudio en esta instancia federal.

Por tanto, en conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que los recursos de reconsideración interpuestos por Flavio Arámbula González y la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, no cumplen con uno de los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que deben ser desechados de plano.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

Lo anterior a pesar de que los actores en sus recursos, los cuales son idénticos, básicamente señalaron:

Cabe señalar que en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario de impugnación, procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, y en este caso que nos ocupa la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA JALISCO determinó la inaplicación de la ley electoral del Estado de Nayarit, por lo que considero actuó contraria a lo que establece la Constitución General de la República, por lo que se debe entender que la materia de controversia en este recurso de reconsideración, está conformada por las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional, mediante las cuales arribó a la determinación de inaplicar una norma electoral al caso concreto; por lo que estos conceptos de agravio deben de estar enderezados a combatir precisamente ese estudio de constitucionalidad.

En efecto, de la interpretación de lo dispuesto de los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Carta Magna, se tiene, que cuando se presente el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal, por un lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para expulsarla del orden jurídico cuando resulte contraria a la Ley Fundamental, y por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá inaplicarla al caso concreto, mediante la revocación o modificación del acto o resolución de autoridad. En ese sentido, se tiene que, el control abstracto de constitucionalidad se da, cuando se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, y los efectos de la declaración son generales, y por su parte el control de constitucionalidad concreto, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, limita sus efectos a la inaplicación de la norma al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante o enjuiciantes a través de la sentencia que se dicte.

Ahora bien, como puede consultarse del contenido de las páginas 6 a 13 de la sentencia recurrida, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción, emitió diversas consideraciones en relación con el agravio tercero planteado en mi escrito de solicitud de protección de mis

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

derechos políticos ante la SALA CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAYARIT, que consideró analizar en primer lugar, relativo a la inaplicación de los artículos 128 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Al respecto, las consideraciones esenciales en el tratamiento del citado agravio, se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) En concepto de esta Sala Regional, la disposición que prevé que la asignación de REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL pueda realizarse con una lista distinta a la anteriormente aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, resulta contrario a lo establecido por los artículos 35, fracción II, 41 fracción V y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; b) El marco constitucional que rige el principio de representación proporcional en el asunto de mérito, lo conforma, en primer término, lo establecido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; c) Esta disposición, por razón de su contenido, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal y d) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado ampliamente en este tópico, sosteniendo que los términos de la asignación de candidatos por el principio de representación proporcional, deben ser conformes a las disposiciones del artículo 54 constitucional, pues se estima que éste contiene las bases fundamentales indispensables en la observancia de dicho principio.

Contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en las páginas seis a trece de la sentencia aquí recurrida únicamente se advierte el estudio de la procedibilidad de los juicios promovidos por Melesio Nieblas Prado y la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, no así un análisis de constitucionalidad como los impugnantes afirman en sus escritos.

Lo anterior implica que, como ya se ha advertido, los recurrentes parten de una premisa inexacta, pues en el estudio integral del fallo recurrido, en ningún momento la Sala Regional Guadalajara planteó o razonó acerca de la constitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 128 y 202 de la Ley Electoral del

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

Estado de Nayarit, pues no analizó si se modificó alguna lista de candidatos, o bien, se realizó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución federal o si se contravinieron dichas bases, sea en un aspecto expreso o implícito, dado que el análisis de la controversia se centró en la valoración del material probatorio así como de la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

Corroborar lo anterior el siguiente resumen de los conceptos de agravio planteados por los promoventes del juicio ciudadano, así como del juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional Guadalajara:

1. Los entonces actores argumentaron conculcación a la garantía del debido proceso, ya que la responsable (Sala Constitucional-Electoral de Nayarit) no estableció la correlación entre las distintas normas constitucionales y legales aplicables al caso, con el material probatorio que estaba agregado a los expedientes acumulados.
2. Sostuvieron que fue contraria a derecho la valoración que la responsable hizo del material probatorio, pues atendiendo al sentido literal y razonado de todos los elementos de prueba, debió declarar la improcedencia de las acciones intentadas, y determinar que Melesio Nieblas Prado, sí cumple con el requisito de residencia en el Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

3. Los entonces actores señalaron que el requisito de residencia había sido cumplido ante la autoridad administrativa electoral al momento del registro de la candidatura, tan es así, que dicho registro no fue impugnado, ni se hizo algún pronunciamiento por persona interesada; por lo que al no haberse recurrido dicho acto, éste adquirió la categoría procesal de definitividad, que es equiparable a la institución de cosa juzgada, ya que la única etapa o momento procesal en que debió haberse impugnado, fue dentro de los tres días siguientes al en que se otorgó el registro.

Además, existió una segunda revisión a los requisitos de elegibilidad, y la propia autoridad electoral los tuvo por cumplidos haciendo la declaratoria respectiva, y sin que exista evidencia de que dichos requisitos se hubiesen nulificado o afectado.

4. En su concepto, fueron incorrectas las disertaciones que hace la responsable, en torno al por qué con las pruebas ofrecidas por Melesio Nieblas Prado, no se acredita la residencia de éste en la cabecera municipal de Tecuala, Nayarit, toda vez que sus apreciaciones son subjetivas. Plantearon que no es válido que la responsable le reste valor probatorio a los contratos de arrendamiento, por el hecho de no estar celebrados por el propietario de la finca, ya que dicho contrato civil, no tiene que ser celebrado necesariamente por el propietario del bien inmueble.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

5. En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, el domicilio es el lugar donde habitualmente reside una persona, por lo que de acuerdo al sentido común, si se acredita que Melesio Nieblas Prado desarrollaba actividades de docencia en la cabecera municipal de Tecuala, es ahí donde reside, puesto que a falta de domicilio, debe tenerse como tal, el centro principal de sus negocios, aunado al hecho de que se presentó una constancia de residencia expedida por la autoridad municipal de Tecuala, en donde se certifica la residencia del entonces promovente del juicio ciudadano.

Por otra parte, los entonces enjuiciantes razonaron que el citado precepto legal establece una tercera hipótesis, por lo que en ausencia de las dos hipótesis primeras, será domicilio de la persona física aquel donde sea localizado. Todo ello trae como consecuencia que exista presunción legal a favor de Melesio Nieblas Prado, de tener la residencia en la cabecera del Municipio de Tecuala, Nayarit.

6. La responsable inobservó el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**, siendo su obligación conocerla y observarla, ya que de haberlo hecho, no hubiera razonado en su sentencia como lo hizo.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

7. Los demandantes adujeron una violación al principio de legalidad, pues según su dicho, la responsable llevó a cabo una inadecuada valoración de pruebas. Lo anterior, toda vez que las pruebas ofrecidas por los terceros interesados en los juicios locales no se les dio el alcance justo, y en las presentadas por los impugnantes en aquellos juicios, hubo un exceso en su valoración y alcance probatorio, en específico por lo que ve a la constancia expedida por el Secretario del Municipio de Acaponeta, la constancia firmada por el Titular de la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Tecuala y el original de un recibo del servicio de agua potable. Ello, puesto que la resolutoria no es congruente con la realidad, toda vez que el hecho de contar con una propiedad en el Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, no indica necesariamente que sea el domicilio de su persona y que ahí tenga su residencia.

8. Por último, los entonces enjuiciantes sostuvieron que es ilegal el argumento de la responsable (Sala Constitucional-Electoral de Nayarit) en el que sostiene que Melesio Nieblas Prado debió hacer el trámite de cambio domicilio que aparece en su credencial para votar con fotografía, ya que la dirección que figura en dicho documento no necesariamente es determinante para demostrar que ese sea su domicilio. Además, el razonamiento de la responsable, en el sentido de que para votar se debe contar con credencial para votar con fotografía vigente, es una apreciación subjetiva, ya que si bien es cierto, se dejó de realizar el trámite de cambio de domicilio, ello no significa que se encuentre en el supuesto que la autoridad responsable expuso.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

La hipótesis normativa contenida en el inciso e), fracción II, del artículo 124 de la Ley Electoral de Nayarit, dispone que el ciudadano propuesto como candidato de una lista o planilla, debe de contar con la credencial para votar con fotografía, pero no exige que la credencial debe de contener el domicilio actual del ciudadano.

En concepto de los entonces impugnantes, el hecho de que la responsable le dé alcance y valor probatorio al domicilio asentado en la credencial para votar con fotografía, es una cuestión meramente subjetiva, ya que no es un documento idóneo para demostrar la residencia de un ciudadano, sino que la confección del mismo es para otro fin diverso y así se debe entender por lógica jurídica y sentido común.

Tampoco es determinante el hecho de que Melesio Nieblas Prado tenga un bien inmueble en su pueblo natal, y que por ello se contraten los servicios de agua potable, de energía eléctrica y se paguen los impuestos prediales municipales en el Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, pues no es suficiente para atribuir un domicilio a ese ciudadano, ya que no vive en dicho lugar, pues, según los actores en los citados juicios, desempeña su trabajo en la Escuela Preparatoria como docente, la cual pertenece a la Universidad Autónoma de Nayarit con domicilio en el Municipio de Tecuala, por tanto, la responsable debió de atender al cúmulo de probanzas que se aportaron como documentales públicas y privadas sin partir de supuestos incorrectos.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

De lo anterior se observa que la pretensión y la causa de pedir de los actores en los juicios resueltos por la Sala Regional responsable, exclusivamente, atienden a cuestiones de legalidad, no así algún planteamiento sobre la inconstitucionalidad de los artículos 128 y 202 de la Ley Electoral Local, por consiguiente, la litis en esos juicios tiene como base aspectos relacionados con violaciones a la ley y a la forma en que deben ser valoradas las pruebas aportadas por las partes.

Como se advirtió en párrafos precedentes, del estudio de la resolución impugnada no se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma jurídica, pues la Sala Regional Guadalajara resolvió sobre la elegibilidad de Melesio Nieblas Prado, para ser asignado como regidor propietario por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit.

Por tales razones, es claro para esta Sala Superior que en los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, los impugnantes pretenden hacer ver una circunstancia imprecisa, dado que del estudio integral de las demandas primigenias y de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, no se advierte el planteamiento de inconstitucionalidad sobre alguna porción normativa de los artículos 128 y 202 de la ley electoral de Nayarit, por ende, lo expuesto por los recurrentes no debe generar artificiosamente la procedencia de estos recursos de reconsideración.

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano los presentes recursos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2011 al SUP-REC-24/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechar de plano los recursos de reconsideración interpuestos por Flavio Arámbula González y la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad Guadalajara, Jalisco, dentro de los expedientes SG-JRC-19/2011 y SG-JDC-790/2011 acumulados.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por estrados a los actores y demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1,

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-24/2011 y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO